

Siempre que algunos de los que por la suerte les tocare servir de Soldados, manifestare algun vagabundo, ò algun desertor de los que no estàn escusados de volver al servicio, y que sea à proposito para la Guerra, y se lograre su aprehension, para obligarle à que lo execute, aunque sea de otro Lugar, y Jurisdiccion, estará libre de la obligacion de servir el que le tocò por la suerte; y para que esto se pueda practicar en todas partes, dispondrán los Corregidores de Cabezas de Partidos, que este Artículo con todos los demás que convisiere para el acierto de las quintas; y alivio de mis Vassallos; se hagan notorios à todas las Justicias, y Pueblos, publicandolos en la forma que fuere costumbre.

Y siendo mi animo, que las Justicias, ni otras personas, no abusen molestando injustamente à titulo de vagabundos à los que no lo son, ordeno, que se proceda en esta averiguacion con la reflexion, y rectitud que previenen las Leyes del Reyno, pues qualquiera que contraviniese sería castigado rigurosamente, y que se obedea con la misma justificacion en el punto de los Desertores.

Aviendose experimentado en las Levas, y Reclutas antecedentes, que algunos Oficiales que entendian en ellas, tomavan por su propia autoridad, y à titulo de vagabundos algunos sujetos, que no lo eran, y que vivian de su trabajo, contraviniendo à las reglas que estavan mandadas observar en este assumpto; declaro, y ordeno, que aun quando se verificasse que son vagabundos, no tengan facultad los Oficiales Militares para tomarlos, respecto de que pertenece à los Corregidores, y Justicias de las Villas, y Lugares, assi el conocimiento, y decision, de si se deven considerar, ò no por vagabundos, como el recogerlos, y prenderlos, arreglandose à las Leyes, sin que los Oficiales Militares tengan mas accion, q̄ la de encargarse de los sujetos que les entregassen las mismas Justicias, por concurrir en ellos el defecto de ser vagabundos, ò holgazanes, cuya regla quiero se observe exactamente, assi en esta ocasion, como en todas las demás que se ofrezcan de Reclutas sorteadas, ò voluntarias, con apercibimiento, de que qualquiera que contraviniere, sera castigado, deponiendole de su empleo, y con otras penas à mi arbitrio.

Es tambien mi voluntad, que lo que con ocasion de estas Reclutas, establezco, y ordeno, tocante à recoger, y prender los desertores, y vagabundos, se execute, y observe en todos tiempos; y que las Justicias vayan entregando vnos, y otros à los Oficiales, que con Itinerarios de los Capitanes Generales, ò Comandantes Generales de Provincias fueren en adelante à hazer Reclutas voluntarias; y en caso que no acudiesen Oficiales con esta comision à algunos de los parages donde se huvieren recogido desertores, ò vagabundos, ordeno, que el Corregidor de la Cabeza de Partido, en cuya jurisdiccion fuerdiere esto, se informe por lo que toca à desertores, de qué Regimiento, y Exercito son, y que dê cuenta al Capitan General del mismo Exercito, ò Provincia, con expresion de su nombre, señas, y situacion, y del Regimiento, y Compañia de que fuere, à fin que disponga, que por el Regimiento de donde fuere, se embie por ellos, y que se les castigue segun su delito, à cuyo fin se entregaràn al Cabo que fuere por ellos, los autos que se huvieren formado sobre su desercion; pero siempre que el que cogiere vn desertor se encargue de conducirlo à su Regimiento, no se lo embarazaràn las Justicias, antes bien le daràn la asistencia que necesitare para executar lo, y por los Tesoreros de la Guerra se le pagará lo que por el gasto del viage, y recompensa de este servicio està señalado en la Ordenança de treinta de Diciembre de mil setecientos y seis.

Y en quanto à los vagabundos daràn cuenta al Capitan General, ò Comandante General del Exercito, ò Frontera mas proxima, para que disponga que se conduzgan à la parte que señalare, y se repartan en los Regimientos de Infanteria que tuvieren menos gente, entendiendose esto, por lo que toca à vagabundos solo en el caso de ser à proposito para la Guerra, pues los desertores que se cogieren despues del termino que señalo por este despacho para que buelvan à servir en mi Infanteria, se han de restituir à sus respectivos Regimientos, aunque se hallassen inhabiles para continuar el servicio.

Los Corregidores, y demás personas à quienes tocare, cuydaràn de que à los Ofi-

